

28 Si la Religiosa, que tiene licencia para dar alguna cosa, la diere á otra Religiosa del Convento, esta no tendrá necesidad de pedir licencia para recibirlo: porque *eo ipso*, que se le concede á aquella licencia para dar, por el mismo caso se le concede á esta licencia para recibir la tal cosa: porque quando la gracia se concede á vno, y no puede tener efecto, fino que se haga extension á otro, hale de entender tambien de este: como quando se dá privilegio á vn Sacerdote que diga Missa, *in loco interdicto*, el tal privilegio *eo ipso* se estiene al Ministro: que le ayuda: Ergo similiter, &c.

29 Si la Religiosa diere alguna cosa con licencia, á quien peca en recibirla: aunque en tal caso, la que dá, peca contra caridad; pero no contra el voto de la pobreza. Así como el que diere ocasión á otro de pecar contra castidad con otra persona, pecaría *eo ipso* contra caridad: porque es ocasión de la ruina, y culpa del próximo; pero no por esto pecaría contra la castidad, como bien Lugo *de iust. disp. 3. num. 161.*

30 Todas las Superiores de los Conventos pueden dar licencia á sus subditas (con las condiciones que pondremos en el siguiente Parrafo) para dar, y recibir qualquiera cosa, ó cantidad de dinero, si los Prelados no las limitan la facultad; porque tienen la administracion de sus Monasterios, y las Monjas de ellos viven debaxo de su obediencia. Veanse en nuestro tom. 1. de la Suma los subquesitos 6. y 7. á pag. 653.

31 La licencia de la Superiora, ó del Superior, para que escufe á la Religiosa de la transgression del voto de la pobreza, ha de ser voluntaria, justa, y expresse, tacita, ó presumpcia. Ibidem, *questio 17. á pag. 650. ubi late.*

32 Si en algun Monasterio huviere costumbre de no pedir licencia las Religiosas para vender, ó comprar, dar, ó recibir, se puede hazer, porque se juzga que los Prelados consenten; y así la tal costumbre se ha de juzgar por licencia tacita. Ibidem, *subquestio 1. pag. 651.*

33 Si la Superiora calla, viendo que la Religiosa subdita, compra, vende, pide, recibe, retiene, ó dá alguna cosa sin licencia expresse, bastará esto para licencia presumpcia; si *aliis* le era fácil á la tal Superiora el impedirlo. Ibi, *subquestio 2.*

34 La Religiosa, que obra con sola la licencia presumpcia, juzgando que la Superiora lo tendrá por bien, y que daría la expresse si se le pidiese (pudiendo pedirla facilmente, y dexando de pedirla por vergüenza, ó otro respecto humano) la comun de DD. quiere que peque venialmente en esto: porque aunque la Superiora no sea involuntaria en quanto á la substancia, lo es empero en quanto al modo: y así lo siento. Si bien no faltan DD. graves que sienten, no ser lo dicho pecado alguno, *ad huc* venial. Ibidem, *subquestio 1. pag. 652.*

35 Para que aya licencia presumpcia, basta el conocimiento probable de que la Superiora gustará de ello. Pero de qué principios podrá la Religiosa con-

gurar probablemente la tal licencia: Vide ibidem, los *subquesitos 4. y 5. pag. 652. y 653.* Y en la pag. 654, se puede ver, en los quesitos 18. y 19. qué multa tenga el pecado de la propiedad en las Religiosas, y qué penas aya por Derecho contra las Religiosas, y Religiosos propietarios.

36 Quando la Religiosa recibe alguna cosa sin licencia, la tal cosa se adquiere al Convento; si no es que conste, que la voluntad del dante *sub dte* no dá, la, sino para la Religiosa, independientemente de su Superiora, como se dixo en la Consulta precedente, *num. 19. y 20.*

Y si subpreguntares aqui: Qué se ha de dezir acerca de la dote de las Religiosas?

37 Resp. lo 1.º Que en recibir dicha dote los Monasterios, no ay labe de simonia: porque la tal dote, no se dá, ni recibe por el citado Religioso, sino para el sustento de la tal Religiosa; y qualquiera Monasterio, aunque sea rico, puede licitamente recibir con que pueda alimentar comodamente á la que recibe el habito: porque esto no es cosa espiritual. Nuestro tom. 1. de la Suma, *tr. 2. sect. 2. cap. 2. questio. 8. pag. 267.*

38 Resp. lo 2.º Que la cantidad de la dote la ha de tasar el Prelado, á rentas las circunstancias del lugar, costumbre, y otras, segun Tamburino *de iure Abbatisarum*, *disp. 5. questio. 4.* Manuel Rodríguez *questio. Regular. tom. 2. questio. 48. art. 3. §. 4. y otros.* Ay empero esta diferencia entre las Religiosas Legas, y las del Coro, que aquellas pueden ser recibidas sin dote, por la necesidad que tiene el Monasterio de ellas, para el servicio de la Comunidad en los officios domélicos, el qual servicio equivale, y se computa á la dote; pero no estas, sino es que sean mancebas, y necessarias, ó viles para que los Divinos Officios se celebren con la decencia, y autoridad que conviene; que esto tambien equivale á dote; y tal puede ser la voz, ó la destreza en tocar los instrumentos, que no solo se la reciba por ella sin otro dote, sino que aun se le señale alguna renta por el Convento, como algunas vezes le suele hazer.

39 Resp. lo 3.º Que el dote no debe, ni puede darse hasta el tiempo de profesar, segun el Tridentino, *sess. 25. de Regular. cap. 16.* Pero bien podrá el Convento, al tiempo de darla el habito, pedir que le deposité, ó que de seguridad del que la quiere tomar. Mas si alguna vez le diere anticiadamente la Novicia, por alguna causa; podrá esta pedir que se le dé caucion, ó seguridad de que se le restituirá si no profesare: y si ella muriere, á sus herederos, ó por testamento, ó ab intestato; y deberá dar la dicha caucion el Convento; como bien Suarez *de Relig. tom. 4. tr. 9. lib. 1. cap. 11.* y Lezana *in Sum. verb. Dos. num. 3.* Y así en tal caso vendrá á ser lo dicho, mutuo, ó conmodato, y por consiguiente no se irá en esso contra el Tridentino: como bien el sobredicho Rodríguez, *art. 5. Vide illum.*

40 Añade dicho Rodríguez, *art. 6.* Que las dotes no deben ser inmoderadas, ó excesivas: y que si lo fueren, se deberá restituir el exceso, si no es que se presume, que el tal se dá *gratis* por vía de limosna. *Vide illum.*

41 Ref.

41 Respondo lo 4.º Que quando despues de la profission se dilata la paga de la dote, podrá el Monasterio llevar alguna cantidad por razon del *daño emergente*: como con Covarrubias, Calderino, Ancharano, Abbad, y otros, contra Soto, lo tiene dicho Rodríguez *art. 7.* Y la razon es porque lo dicho es licito á qualquiera persona, de qualquiera condicion que sean, y en qualquiera contratos. Pero no podrá llevar cosa por razon del *lucro cessante*, porque esto solo es licito á los negociantes; y está prohibido el negociar á los Religiosos: como bien dicho Rodríguez, Miranda, Medina, y otros.

42 Respondo lo 5.º Que aunque ay vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, para que la dote no se aya de pagar, ni se pague en bienes raizes, pero cesando toda fraude, se podrá recibir la dote en dichos bienes, porque la Sacra Congregacion solo miró á que se evitasen las fraudes; como Lien Tamburino *de iure Abbatisarum, disp. 5. questio. 7.* y otros. De aqui mueve vna questio curiosa el sobredicho Rodríguez *art. 8.* que se puede ver en él.

43 Respondo lo 6.º Que quando vna Religiosa professa, con licencia de su Prelado, se passa por su gusto á otro Convento, no se le ha de boiver la dote que traxo: como bien con Sylvestre, Navarro, Rodríguez, Sanchez, Barbosa, y otros muchos, lo tiene Bonacina *tom. 1. tr. 1. de clausura, questio. 2. puncto. 9. §. 4. disp. 2. num. 2. pag. 512.* Lo vno, porque así consta, *ex Auctor. de Monachis, §. Si vero relinquens.* Lo otro, porque la tal dote no se pagó debaxo de condicion, *si se federasse*, sino debaxo de la condicion, *si librisse la profission*, y ya la hizo: Ergo, &c.

44 Y lo otro: Porque todo lo que el Religioso adquiere, lo adquiere para el Monasterio, cuyo Religioso es: *Sed sic est*, que la Religiosa, que se passa á otra Religion, es Monja de la primera Religion en que profesó, hasta que profesé en la segunda á que se passa: Luego lo que adquirió hasta la profission en la segunda Religion, lo adquirió para el primer Monasterio: Ergo, &c.

45 Dicha resolucion es contra Bartolomé Socino, *tom. 4. conf. 52. num. 18.* y contra otros, que afirman, que el dominio de dicho dote pertenece al primer Monasterio; pero el usufructo pertenece al segundo, mientras la tal Religiosa viviere.

46 Dixe: *Por su gusto*, porque si se obligassen al segundo Monasterio á que la recibiese, ó solo la passasen á él, para que allí hiziesse penitencia; y en tal caso se le deberá dar al tal segundo Convento la parte del usufructo, que fue suficiente para alimentar dicha Religiosa. Y se prueba.

47 Lo vno, porque así consta *ex cap. Dilapsis 16. questio. 6. cap. si quis rapuerit 27. questio. 1.* y de otros Derechos. Y lo otro, porque no es razon, que el segundo Monasterio involuntariamente padezca detrimento en los alimentos: Ergo, &c. Esto limita dicho Bonacina, con otros muchos, sino es que la tal sea de servicio, y de tanta utilidad al segundo Monasterio, que el tal servicio adegue el precio de los alimentos. Á los argumentos contra esta sexta resolucion satisfaze dicho Bonacina. *Vide illum.*

48 Resp. lo 7.º Que si vna Religiosa cometiere algun delito, por el qual se la confiscase la dote, en tal caso no tendrá obligacion el Monasterio de sustentarla, segun Fagundez *in Decalog. lib. 4. cap. 13. num. 24.*

49 Resp. lo 8.º Que segun vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, quando las dotes son de Religiosas del numero fijo, se podrán gastar, y consumir. Pero las dotes de las Religiosas, así del Coro, como Legas, que son sobre el numero, se deben emplear en bienes raizes, segun Tamburino *ubi supra, num. 6.* Lezana, Peyrino, y otros; y será bien, y muy útil á los Conventos, que los tales se empleen en bienes permanentes, como lo quiere la Sacra Congregacion: pero por la necesidad de los Conventos se experimenta mucha variedad en lo dicho, y está la costumbre, y practica en contrario.

Y si subpreguntares lo 2.º Qué se aya de dezir en orden á las deudas de las Religiosas?

50 Resp. lo 1.º Que la que no puede en breve pagar las deudas, podrá no obstante esso entrar en Religion, y profesar en ella. Acerca de lo qual he vea lo que diximos en mi Tomo 2. de la Suma, *tr. 2. disp. 6. cap. 5. questio. 1. y 2. pag. 247.* y donde allí me retiero.

51 Resp. lo 2.º Que si la Religiosa, que tiene deudas, pecará si no las paga antes de la profission, pudiendo. Pero despues de ella no pecará en no pagarlas, porque ya no tiene bienes propios con que satisfacerlas; ni está obligada á trabajar con sus manos para esso: como lo tiene con muchos Sanchez *in Decalog. lib. 4. cap. 19. á num. 14.* Pero si la tal tuviere peculio á su uso, de esse estará obligada á satisfacerlas: porque la tal obligacion no está extinta, y ella puede comodamente satisfacerla de su peculio: Ergo, &c.

52 Resp. lo 3.º Que si la Religiosa contraxo sin licencia algunas deudas, no estará obligado el Monasterio á pagarlas: porque la culpa, que la Religiosa comete, no debe convertirse en daño del Monasterio, *ex cap. Si Episcopi 16. questio. 6.* Pero si huviesse precedido licencia de la Superiora (de las que esta puede dar sin licencia del Capitulo) ó del Capitulo, deberá pagarlas el Monasterio, si puede; y tambien estará obligado, aunque no aya precedido licencia, si con el dinero que tomó la tal Religiosa huviere quedado el Monasterio mas rico. Así lo tiene con Sanchez, Mendo *de Ordinib. Militariib. lib. 6. cap. 4. num. 42. pag. 310.* del Compendio en vulgar. Y se infiere de los principios generales de la restitution, por razon de la cosa accepta. Acerca de lo qual se vea nuestro Tomo 2. de la Suma, *tr. 2. disp. 5. questio. 1. y 2. pag. 209.*

Quien gustare ver otras muchas cosas acerca de las Religiosas en comun, las hallará en los dos Tomos de nuestra Suma, *verb. Monjas*, y en otras partes, á que allí me retiero. Con esto passamos agora á las Consultas tocantes al rozo,

CONSULTA. V.

Si las Monjas están obligadas á rezar privadamente, id est, quando están fuera del Coro

1 Supongo lo 1. Que lo que se pregunta, y resolviere de las Monjas, se entiende tambien de los Religiosos, que no están ordenados de Orden Sacro, porque en estos milita la mesma razon que en las Monjas: Ergo, &c.

2 Supongo lo 2. Que aquí no se habla con los Religiosos Franciscanos, que por precepto de la Regla están obligados al Rezo de las Horas Canonicas. Y lo mismo digo de las Monjas, que tuvieren precepto por su Regla de rezar el Oficio Divino: pues así en estas, como en aquellos, no puede aver duda alguna que estén obligados á rezar, así fuera, como dentro del Coro, pues están obligados á cumplir el precepto de su Regla.

3 Ya así la dificultad solo está, para aquellas Monjas, ó Religiosos, no ordenados de Orden Sacro, que no tienen precepto por sus Reglas de rezar el Oficio Divino. Esto supuesto.

4 Respondo: Que es probable, que las Monjas no están obligadas á rezar fuera del Coro. Así lo tienen Castro, Medina Complutense, Armilla, Bordon, Villalobos, Macha, Caramuel, Lelsio, Marchancio, y Martin de San Joseph, apud Dianam, part. 10. tract. 11. ref. 45. Lo mismo tienen Geronimo Rodriguez, y otros, que llamado el nombre, refieren Rafael de la Torre 2.2. contr. 6. disp. 2. num. 11. y Manuel Rodriguez en su Suma, cap. 2.24. donde cita á Castro, de lege penali, lib. 2. que afirma, que las Monjas de Santa Clara no están obligadas al Oficio Divino: y en el cap. 8. que los Religiosos Dominicanos pecan dexando de rezar, sino es que se sustenten de los diezmos, ó otros frutos de la Iglesia. La mesma sentencia llevan Angelo, Ricardo, Pedro de Aragon, Thom. de Jesus, Olivegro Bonarcio, Cayetano, y otros, que cita Amadeo Ximenez, tract. de Horis Canonicis, proposit. 2. num. 1. y 2. el qual dice, que á lo menos por la autoridad extrínseca no se le puede negar á esta opinion la probabilidad. Lo mismo tiene por muy probable, y seguro en práctica (aunque dice, que no se ha de aconsejar) el Docto Mendo, en su Compendio en vulgar de las Ordenes Militares, lib. 6. cap. 4. num. 41. pag. 310. Y se prueba con el sylogismo siguiente.

5 Si las Monjas avian de estar obligadas á rezar el Oficio Divino fuera del Coro, maximé, por razon de la costumbre; pues suponiendo no estarlo por precepto de Regla (y si algunas lo están, no se habla de ellas, como dexamos supuesto en el num. 2.) Sed sic est, que por razon de la costumbre no están obligadas á esto: Ergo, &c.

6 La menos en que puede estar la dificultad, se prueba de muchas maneras. Lo 1. Porque no ay tal costumbre, á lo menos obligatoria, como lo deponen

Martin de San Joseph in *Monita Confessoriarum*, tom. 1. lib. 1. de oratione, tract. 10. num. 3. donde dice: que haciendo el diligencias para averiguar la fuerza de la tal costumbre, le respondieron Religiosos *fidei dignos*, que sabian, que muchas Monjas, en faltando al Coro, no se dan por obligadas al Oficio Divino: luego por que saben que no ay costumbre, ó á lo menos por que están en inteligencia, de que á lo menos no ay costumbre obligatoria para fuera del Coro: Ergo, &c.

7 Lo 2. Porque quando ay duda de si ay costumbre, ó no, ay tambien duda de si ay precepto, ó no: y en duda de si ay precepto, ó no, no obliga el tal precepto; como enseñan communmente los DD. y se probó en mi Suma, tom. 1. tract. 1. disp. 3. cap. 3. §. 9. *questio* 1. pag. 22. Y lo mismo es quando ay duda de si la costumbre que ay obliga, ó no. Por lo qual Tomás Sanchez de *matrim.* lib. 2. disp. 41. num. 36. *in conf. lib. 5. cap. 1. dub. 21.* á quien siguen muchos Varones doctísimos, segun Amadeo Ximenez, *vbi sup.* num. 3. Y Martin de San Joseph, *vbi supra*, afirma, que para que alguna costumbre obligue á pecado mortal, se requiere, que los hombres doctos, communmente, y sin duda, juzgen que ay tal costumbre obligatoria: porque si vnos afirman, y otros niegan, ó por lo menos lo dudan, se ha de presumir, que no ay costumbre, ó que la tal costumbre no obliga: *Sed sic est*, que Cayetano, Rafael de la Torre, Caramuel, Medina Complutense, Castro, Vega, Villalobos, y otros muchos dudan, de si ay, ó no tal costumbre obligatoria: Ergo, &c.

8 Y lo 3. Porque las Monjas no pueden introducir costumbre, que sea fuerza de obligar: como lo tienen Francisco Galen, Palqualigo, y Caramuel, citados por Amadeo, num. 4. Y la razon que da Caramuel, tomada de Villalobos, es, porque para introducir costumbre, se requiere autoridad en los que la han de introducir: *Sed sic est*, que á las mugeres, ni á los muchachos, ninguno les ha dado tal autoridad: *alios*, muetresc quiéni Ergo, &c.

9 De lo dicho se sigue: Que aun dado que aya costumbre de rezar en las Monjas, y Religiosos recien profesos; no se sigue de ai, que aya obligacion. Lo 1. porque no está legitimamente introducida. Y lo 2. porque quando ay duda si la costumbre se ha introducido, con animo de obligarle, ó solo por modo de devocion; se debe presumir, que la costumbre es de devocion, y no de obligacion, y siempre nos debemos inclinar á esta parte, como es común doctrina de los DD. y prueba bien dicho Martin de San Joseph. Pues por qué razon no diremos, dado que aya costumbre entre las Monjas, y Religiosos recien profesos, que la tal es de devocion, y no de obligacion? O por qué no diremos, que fue introducida por ignorancia, por la qual creyeron los simples, que estaban obligados por derecho no lo estando? Como de otras costumbres lo juzgan Enriquez, Rodriguez, y otros, que cita Diana *part. 1. tract. 9. ref. 41.* Y lo mismo el sobredicho Fr. Martin de San Joseph. *Vide il. num.* Y vease, que condiciones se requieren para que obligue la costumbre, en nuestro segundo Tomo de la Suma, *tit. 11.*

Consulta sexta, tocante á los votos fuera de los tres generales. 205

1. disp. 2. cap. 2. *sect. 2. questio* 3. á pag. 141. á num. 8. ad 1.9. donde se disputa difusamente. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA VI.

Las Madres Capuchinas de esta Ciudad están como las otras de este Reyno de Aragon, sujetas al Ordinario. El que las gobierna me preguntó estos dias: Si dichas Madres viven obligadas de pecado mortal á la obsevancia de aquellos treinta y tres preceptos, que trae el R. P. Fr. Leandro de Mucila, al principio de la explicacion de la primera Regla de nuestra Madre Santa Clara, pues declarando esta Regla Eugenio IV. en la Bula que empieza: *Ordinis sui*, y refiere el P. Leandro, en que parece declarar el Pontifice allí, no obligarles á culpa grave, si solo los quatro votos, eleccion, y depolicion de Abadacia?

Respondile: Que tengo poco manejados los Expositores de ella Regla; pero que haze diez años, que en el Convento donde yo estava fue preguntado el R. P. Fr. Inigo de Huetea acerca de esta mesma duda, y que respondiéndole, estaban obligadas dichas Madres á la obsevancia de los treinta y tres preceptos, que refiere el R. P. Leandro, que entre otros motivos fundó su resolucion, en que vrbano VIII. en la Bula que empieza: *Inter innumerales ceteras*, y refiere Leandro, con otros Sumos Pontifices, confirmó las Constituciones, que tienen dichas Madres; que por la mayor parte son las de el P. Guillermo Catal, y en el primer capitulo de ellas dice la Constitucion: que aquellos confesores del Santo Evangelio, que en la forma de vida se ponen con palabras de precepto afirmativo, ó negativo, ó con palabras equivalentes obligan como preceptos. Y como dichas Madres, quando hazen profesion, digan: Yo, Soror, hago voto, y prometo á Dios Omnipotente, &c. de observar la forma de vida de las pobres Sorores de nuestra Madre Santa Clara, dado por nuestro Padre San Francisco, y confirmada por el Santísimo Padre Inocencio IV. y declarada en las presentes Constituciones, &c. Por esto, y por averle concedido dicha Bula, á instancia de las Madres Capuchinas de Zaragoza, parece obligarle dichas Madres á la obsevancia de su Regla, segun la declaran sus Constituciones, confirmadas con autoridad Apostolica: y como en ellas, *cap. 1. de sus Constituciones*, se les diga, están obligadas á observar como preceptos los Confesores Evangelicos, que en la forma de vida se ponen con palabras de precepto: y siendo en sentir del R. P. Leandro treinta y tres, estos tendran parece obligacion grave de observarlos, menos si algunos modera la misma Constitucion.

En esta forma dice discurre el R. P. Fr. Inigo, sin embargo por ser la materia grave, y no concu-

rrir, ni hallarse en ni mas prendas, ni calidad, que la de vn vniuersal Predicador: dixé á quien me preguntó, consultaria el caso con vno de los mayores lugares de mi Religion: por lo qual suplico á V. P. muy Reverenda, se digne ilustrar mi ignorancia con las luzes de su doctrina, y enseñanza, para que pueda participarlas á este lugar, que me ha conluidado: que allegado á V. P. muy Reverenda, refutará en honra, y gloria del Señor.

La primera duda, es: Si Eugenio IV. dispensó, ó solo declaró, que en dicha Regla no ay cosa que obligue á culpa grave en fuerza de la mesma Regla, si solo los quatro votos, eleccion, y depolicion de Abadacia. La segunda: Si haciendo la profesion en la forma que la hazen, deban dichas Madres observar todos los preceptos sub gravi, que trae el R. P. Leandro, menos alguno que modera la Constitucion. Tambien de sea saber: lo que en esto practican las Madres Capuchinas de Italia, Francia, y Castilla.

1 Acerca de lo que V. Caridad me pregunta, soy de sentir, que las Madres Capuchinas, no solo no están obligadas debajo de pecado mortal á cosa alguna de la Regla (fuera de lo que expresó Eugenio IV.) como lo tiene por probable N. P. Fr. Leandro sobre la dicha Regla, *cap. 2. num. 11. y 12. pag. 27. y 28.* sino que tengo por muy probable, que ni *sub veniali* están obligadas á ellas: como bien lo disputa, y defiende el docto Delgadillo en vna Apologia, sobre el punto contra nuestro Leandro, firmada de mas de quarenta Maestros, y los mas de ellos Catedraticos de Alcalá; y de la qual se haze mencion en mi Apologema, con titulo de Don Fermín, pag. 186. Y aunque es verdad, que N. P. Fr. Leandro responde á dicho Delgadillo en otra Apologia, que imprimió contra ella, y despues la insertó en su segundo Tomo de las Diquisiciones Morales, á pag. 523. pretendiendo, que los preceptos de dicha primera Regla de Santa Clara, obliguen á pecado venial. Pero todos sus fundamentos *meo videri* tienen facil respuesta, y sus propuestas muchas insuficiencias. Pongo qual soy de sentir, que ni á venial están obligadas, salvo en las cosas que expresó Eugenio IV.

2 Y así mismo soy de sentir, que Eugenio IV. no dispensó, sino declaró dicha Regla, como se infiere de aquellas palabras de su Bula, que empieza: *Ordinis sui. Tenore preesentium declaramus.* Ni obsta el que se ligan á las dichas las siguientes, *Et volumus* porque estas son como subsidiarias, y *ex supposito*. Además, que ni estas dicen dispensacion, como facilmente pudiera probar; y lo hiziera, si no fuera porque no lo juzgo necesario.

3 Ni obsta la forma de profesion que hazen porque esto se debe entender con proporcion acomodada, segun la obligacion de la mesma Regla, y en el modo que ella obliga: lo qual se pudiera exemplificar á paridad de la profesion, y forma con que la hazen los Terceiros, y las Religiosas de la Inmaculada Concepcion.

4 En quanto á la praxi de las Capuchinas de

Italia, Francia, y Castilla, sea la que se fuere, importa poco: pues como bien dicho Delgadillo, pag. 23, num. 24. como las Religiosas no profesan letras, avrá sentido cada Convento, conforme el sentir, y guía: y el Docto, que huviere mirado este punto con atención, y estudios, les avrá dicho, y enseñado, que no les obliga à culpa alguna (y en este sentido he respondido yo, quando se me ha preguntado, con mi poco saber.) Y si acaso, por averles dicho otra cosa, juzgaron les obligavan las dichas cosas à culpa venial (ò à mortal) con deponer este sentir, podrán seguir lo que queda dicho. Sic sentio, salvo, &c.

CONSULTA VII.

Segun el Oficio Cisterciense, de que vsa generalmente toda la Orden de San Bernardo en las Fiestas quintas, no impedidas con Oficio de nueve Lecciones, no se reza del Santissimo Sacramento; ni tampoco los Sabados no impedidos, con el dicho Oficio de nueve Lecciones, se reza de la Concepcion de nuestra Señora: aunque los Religiosos, y Religiosas de San Bernardo participan, como diremos despues, del privilegio que tienen los Religiosos de San Francisco, y Religiosas de Santa Clara, para rezar los dichos dias del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion. Preguntate, que si no obstante lo dicho, las Religiosas Recoletas de San Bernardo, del Convento N. que por concecion Apostolica rezan el Oficio Romano, y no el Cisterciense, podrán rezar del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion los dichos dias, sin nueva concecion, ò indulto Apostolico?

1 Para responder à esta dificultad, supongo, como cosa cierta, è inductible: Que los Religiosos Franciscos, y Monjas de Santa Clara, tienen privilegio de rezar los dichos dias del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion, del qual vsan siempre rezando en los dichos dias estos Oficios: y el del Santissimo Sacramento rezan por un privilegio del B. Pio V. que empieza: *Dilecti Filij*; y el de la Concepcion por privilegio de Paulo V. in data en 19. de Enero de 1609. y este segundo es sin limitacion de Adviento, y Quaresima, sino para todos los Sabados del año, no impedidos con Oficio de nueve Lecciones: y aunque este privilegio se concedió por *Viva vocis Oraculo*, despues acá le concedió Urbano VIII. à las Religiosas del Convento de Loeches, por su Bula despachada el año de 1625. para la fundacion de aquel Convento, del qual privilegio gozan todos los Religiosos, y Religiosas de todas las Ordenes, que tienen privilegio de participacion: y aunque el primero privilegio para rezar del Santissimo Sacramento excluye los Jueves de Adviento, y Quaresima: pero sin esta limitacion se le concedió Clemente VIII. à la Orden de la Santissima Trinidad, en un privilegio, que empieza: *Ubi pietatis*, dado en Roma à 18. de Octubre de 1597. lo trae el Epitome de Privilegios de la di-

cha Religion, cap. 3. art. 15. num. 2. Y este privilegio es amplissimo, porque es para rezar del Santissimo Sacramento, una vez cada semana, en qualquier dia que huviere desocupado en ella de fiesta, de nueve Lecciones.

2 Supongo lo segundo: Que el Orden del Cister, y San Bernardo, que todo es uno, goza de todas los privilegios, prerrogativas, conceciones, anelaciones, favores, facultades, declaraciones en su favor, absoluciones, relaxaciones de penitencias, dispensaciones, effaciones, Indulgencias, aunque sean plenarias, remisiones de pecados, conservatorias inmunidades, esempciones, libertades, preeminencias, è indultos, de qualquier genero que sean, y de todas las gracias espirituales, y temporales, de que gozan todas las demas Religiones; tan igual, y principalmente como ellas; y todos sus Monasterios, assi de hombres, como de mugeres, y los Religiosos, y Religiosas del dicho Orden gozan todas las dichas conceciones, privilegios, gracias, y favores, &c. entera, y cumplidamente, como consta de un privilegio amplissimo, que les concedió el Papa Gregorio XIV. assi à los Religiosos, como à las Religiosas de la dicha Orden, su fecha en Roma à 28. de Junio del año 1592. el qual refiere à la larga el P. Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. 99. Regul. quest. 5. art. 7. fol. 493. De donde se sigue, que como en virtud deste privilegio participen del privilegio de Clemente VII. que tienen los Frailes Menores, que empieza (*Hum fructus vobis*) en que les concede todos los privilegios, gracias, favores, indultos, facultades, que se avian concedido, y se avian de conceder à las demas Religiones; y à sus singulares personas, assi hombres, como mugeres (y à cada uno de sus Monasterios) que los Religiosos, y Religiosas de San Bernardo gozan, y participan de todos los privilegios, gracias, indultos, y facultades, que se han concedido, y han de conceder à todas, y à cada una de las Religiones.

3 Esto supuesto, respondo: Que las dichas Religiosas Recoletas de San Bernardo de Alcalá, pueden gozar sin nueva concecion Apostolica del privilegio de rezar del Santissimo Sacramento, y del de la Concepcion de N. Señora. Assi lo lleva en proprios terminos del caso el P. Antonio de Quintana Dueñas, de la Compañia de Jesus, en sus singulares de Teologia Moral, fr. 8. singul. 16. citando à Miranda, Manuel Rodriguez, Geronimo Rodriguez, y à Calarrubias. Y se prueba: porq las dichas Religiosas Recoletas Bernardas, gozan del privilegio del Monasterio de Loeches, y del de los Padres Trinitarios, y del de los Frailes Franciscos, y del de las Monjas de Santa Clara, con igual principalidad q ellos, por la dicha Bula de Gregorio XIV. Los Frailes Trinitarios, Franciscos, y Mójas de Santa Clara, y de Loeches, pueden rezar sin duda, ni question alguna los dichos Oficios, en los dichos dias: luego tambien lo pueden hazer las dichas Religiosas Bernardas. Ni obsta dezir, que en la Orden del Cister no se vsa del dicho privilegio, por no ser segun la forma del rezo de la dicha Orden. Porque à esto se responde: Que las dichas Religiosas Recoletas

Be.

Bernardas, tienen privilegio, è indulto Apostolico para rezar el Oficio Romano, y de hecho le rezan; y assi el dicho privilegio no repugna à la forma de rezo, y Oficio, que observan las dichas Religiosas: y el no vsó del privilegio en una Religion, que tiene privilegio de participacion con las otras Religiones que le vsan, no le puede quitar la libertad de vsarle; porque el no vsó en este caso, no priva del privilegio, como todos dicen: y assi las dichas Religiosas podrán vsar del sobredicho, sin que les obste el no vsarlo la dicha Religion de Cister; principalmente porque ellas no estan sujetas en nada à la dicha Orden, sino al Ordinario, y esemptras de la Orden de Cister: y assi no estan obligadas à sus costumbres.

4 Mayor dificultad es, si se podrá rezar los Jueves de Adviento, y Quaresima del Santissimo Sacramento: Y à esta respondo con el mismo Quintana Dueñas tract. 8. singul. 12. num. 7. que si: porque aunque el privilegio de los Frailes Menores, concedido por Pio V. exceptúa las Fiestas quintas de Adviento, y Quaresima: pero el de Clemente VIII. no los exceptúa: luego en ellos se puede rezar del Santissimo Sacramento.

5 La misma dificultad se ofrece acerca del Oficio de la Purissima Concepcion de N. Señora; esto es, si se podrá rezar en Adviento, y Quaresima? Y respondo, que si. Esta opinion es de Manuel Rodriguez tom. 3. Summa, cap. 195. num. 6. y de Fray Lorenzo Lobo in Comp. Rub. Breviarij, cap. 29. y otros, que llamando el nombre cita el dicho Quintana Dueñas dicit. tract. 8. singul. 14. num. 1. & 2. Y se prueba con el mismo fundamento: porque ni Paulo V. ni Urbano VIII. en la Bula del Convento de Loeches, exceptúan los Sabados de Adviento, y Quaresima: luego no se han de tener por exceptuados. Ni obsta una declaracion de los Eminentissimos Cardenales, de la Congregacion de Ritos; y asi porque no consta della autenticamente, como porque dichas declaraciones no tienen fuerza de ley, como tiene la mas comun opinion de Ledesma, Tomas Sanchez, de Valero, de Fr. Baillio Ponce, de Cipeo, de Serario, y Bonacina, à quien cita, y sigue Diana 1. part. tract. 10. resol. 29. Y aunque la tuvieren, y conitara autenticamente de la dicha declaracion de la Sacra Congregacion de Ritos; esta solo le hizo sobre el primer privilegio de Paulo V. hecho à los Menores; y el privilegio de Urbano VIII. dado al Convento de Loeches, fué despues della.

6 Ni obsta lo que objecta el dicho Quintana Dueñas dicit. singul. 14. esto es, que Vibano concedió à las dichas Religiosas de Loeches el dicho privilegio, con esta particula *Sicuti recitari solet in Religione Sancti Francisci*: esto es, como se reza, è acostumbra rezar en la Religion de San Francisco: luego limitó el tiempo, porque en la Religion de San Francisco no se reza el dicho Oficio en Adviento, ni Quaresima. Mas esto no obsta, porque aquella particula se puso para expresar la calidad del Oficio, que es el que empieza: *Sicuti libium*, y no para limitar el tiempo, porque del tiempo se avia tratado el Pon-

tific expresamente, diciendo, que pudiesen rezar de la Concepcion todos los Sabados del año, no impedidos con nueve Lecciones: y si quisiera limitarle, fuese la fuera dezir, excepto los de Adviento, y Quaresima, como lo dixo Pio V. en el privilegio que concedió à los Menores de rezar del Santissimo Sacramento: y pues no lo dixo, fue porque no quiso limitar el mismo tiempo, sino expresar, como dicho es, la calidad del Oficio: luego à primo ad ultimum se concluye, que pueden rezar el dicho Oficio aun en Adviento, y Quaresima: Assi lo siento, salvo infortiori iudicio, &c.

CONSULTA VIII.

Por aver algunos dudado, sobre si en Villanaeva del Cardete se puede rezar de vnos Santos Martires, que alli ay, y juntamente de los Santos deste Arçobispado, me atrevo à suplicar à V. Caridad, me haga caridad de responderme su sentir: pues aunque Quinta Dueñas parece lo trata en el tom. 2. singular. 5. num. 4. no quedo quieto, ni me atrevo à responder, que se pueda. Tambien se me ofrece otra duda, y es, si tenemos obligacion à rezar de las Reliquias notables, que ay en este Convento. El motivo de dudar se origina del mismo Autor tom. 1. singular. tract. 7. singular. 2. in num. 8.

1 Supongo antes de responder: Lo 1. Que no es lo mismo habitar uno dentro de la Diocesi, que ser de la Diocesi; y assi vemos, que los Conventos de Regulares esemptras, que ay en la Ciudad de Tolcho, estan dentro de la Diocesi de Toledo; y con todo esto no son de la Diocesi de Toledo, pues los Regulares esemptras son *in alia Diocesi*, y lo mismo son los Conventos: Immo, son como Islas en la Diocesi, como se dixo en el primer Tomo de mi Suma, tract. 3. disp. 2. cap. 3. fol. 108. 2. num. 17. pag. 555.

2 Supongo lo 2. Que lo que se ha dicho de los Regulares esemptras, y sus Conventos, se debe decir tambien de los Ordenes Militares, y de los Ecclesiasticos, que habitan en Lugares sujetos à las tales Ordenes; que ellos, aunque esten en las Diocesis de los Obispos, no son de ellas: como bien Mendo de Ordánibus *Militaribus*, lib. 2. cap. 4. num. 31. pag. 72. del Compendio en Castellano, cuyas palabras son las siguientes: *La misma inmediata sujecion à la Sede Apostolica del Orden de Santiago, está declarada en muchas Bulas. Y esta essempejon de los Ecclesiasticos, que habitan en Lugares sujetos à las Ordenes, se entiendo, aunque los lugares esten en las Diocesis de los Obispos, porque no por esto son de las Diocesis de ellos; y es muy diverso estar en las Diocesis (que esto no prueba sujecion) y ser de la Diocesis; y para estar sujetos à los Obispos, es menester, que el lugar estè en su Diocesi, y sea de su Diocesi. Hasta aqui dicho Mendo, el qual cita por el mismo sentir à Tufcho, Farinacio, Tamburino, y à otros.*

3 De lo dicho se sigue: Que aunque el territorio de Velés estè en el Arçobispado de Toledo, del qual se eximió por Bulas Pontificias; con todo esto no

Be.

es del Arzobispado, sino nullius Diocesis: y así los Eclesiasticos, que estah en dicho territorio, aunque no son de la Diocesis de Toledo, habitan empero en ella. Esto supuesto:

4 Resp. lo 1. Que los Eclesiasticos, que residen en Villanueva del Cardete (sean Regulares, ò Seculares) pueden rezar de los Martires que alli ay. En esto no parece cabe duda razonable, porque así se infiere de la Bula de Gregorio XIII. y de lo que diremos en la segunda respuesta.

5 Resp. lo 2. Que tambien podrán rezar los dichos Eclesiasticos (sean Religiosos, ò no) de los Santos deste Arzobispado de Toledo. Pruebase esto de la Bula de Gregorio XIII. que está al principio de los Santos propios de España, donde poco después del principio se dice lo que se sigue: *Cam predecessor noster* (conviene à saber el B. Pio V.) *indistincte concesserit, ut Ecclesia Hispania possint celebrare Officia propria Sanctorum illius Provinciae, illique plures sine numero; ex hoc frequenter, ut Officium maioris partis feriarum anni omitteretur, et ordo Breviarii fieri subverteretur. Nos huic incommodo occurrere volentes, et predecessoris praedicti mentem suo modo interpretantes, et declaramus utamquamque Hispania Ecclesiam eorum tantum Sanctorum, qui in Breviario non sunt descripti, Officia propria celebrare posse, qui vel illius Diocesis sunt naturales, vel eius Ecclesiae, vel Diocesis sunt Patrum, vel eorum corpora, seu notabiles Reliquiae in ea Ecclesia, seu Diocesi requisierunt.* Luego qualquiera Iglesia, que está en la Diocesis de Toledo, aunque no sea de la dicha Diocesis, podrá rezar de los sobredichos Santos, que son los propios de que reza la Iglesia de Toledo, ò por ser naturales de la tal Diocesis, ò por ser Patronos de la Iglesia, ò de la Diocesis, ò por estar allí sus cuerpos, ò alguna notable Reliquia: Ergo, &c.

6 Confirmase, respecto de los Religiosos de Villanueva, que contiene en terminos la pregunta. Los Religiosos, que residen en Toledo, aunque no son de la Diocesis, por residir en la tal Diocesis, pueden conformarse con dicha Iglesia de Toledo, y rezar

de todos los Santos propios que ella reza, como de hecho se practica: *Unde sic est, que los Religiosos, que residen en Villanueva del Cardete, aunque no son de la Diocesis de Toledo (ni de otra alguna) residen empero en dicha Diocesis. Luego podrán rezar de todos los Santos propios de que se reza en dicha Diocesis (aunque no de los que solamente se reza en la tal Iglesia, ò Ciudad de Toledo) y esta conformidad, con las demás Iglesias de la Diocesis, será mas decente, mas agradable à Dios, y mas útil para el Pueblo: como bien Castro Palao tom. 2. disp. 2. punt. 2. num. 9. que prueba difusamente, que pueden los Religiosos en las predichas festividades conformarse con los Clerigos Seculares de la tal Diocesis. Vide illum.*

7 Resp. lo 3. Que aunque se puede rezar de las Reliquias notables, que ay en este Convento, como consta de la sobredicha Bula de Gregorio XIII. no ay empero obligacion à ello: como asimismo consta de la misma Bula, y palabras referidas de ella. Donde se debe notar aquella palabra *celebrare posse*, la qual concede licencia; pero no impone precepto, como es patente de fuyo: y lo advierte el sobredicho Palao, num. 8. §. Ratio dubitandi est: Ergo, &c.

8 Esto mesmo se contiene aun mas expressamente en la mesma Bula, vna llana mas adelante, por las siguientes palabras: *Item concedimus, quod quaelibet Ecclesia, et Monasterium Hispaniae, habens aliquas Reliquias insignes, puta caput, brachium, vel crux alicuius Sancti, etiam alienigenae, non existentis in Breviario, vel de quo in dicto Breviario fit tantum commemoratio, possit illius festivitatem celebrare, et Officium duplex facere, &c.* Donde se ha de notar aquello que dice, que qualquiera Monasterio, que tiene dichas Reliquias, aunque sean alienigenas, puede celebrar de ellas, y hazer Oficio doble. Reparese en la palabra *Possit celebrare, &c.* y en la palabra *Concedimus*, en las quales claramente se concede licencia, y no se impone precepto: Ergo, &c. Esto es lo que siento,

salvo in omnibus, &c.



TRA



TRATADO QUARTO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, pertencientes al orden judicial.

ANtes de entrar en las Consultas, pertenecientes à este Tratado, me ha parecido conveniente resolver con brevedad algunas quæstiones preliminares, lo qual haré per los siguientes quesitos.

Preguntarás lo 1. *Di qua et in quibus modis podrá proceder el Juez, quando se trata contra sus súbditos en los delitos que competen.*

1 Respondo: Que de tres maneras; conviene à saber, por modo de acusacion, por denunciaçion, y por iniquicion. Y entonces procede por acusacion, quando ay Actor que se ofrece à la prueba, y se haze parte por el bien publico. Por via de denunciaçion procede, quando vno denunciado el crimen ante el Juez, y no se ofrece à probarlo, ni se haze parte: en lo qual difiere el denunciador del acusador; porque el acusador está obligado à probar, y el denunciador no lo está. Y finalmente, entonces procede el Juez por via de inquisicion, quando procede de oficio, como en las Visitas, inquirendo el modo de vivir de los súbditos para reformar sus costumbres: ò quando inquire de oficio para saber el delinquente que se ignora; contando ántes del delito. Esta doctrina es comun de los Teologos, que han escrito ordenes judiciales, y de los Canonistas in cap. Qualiter, et quando, el 2. de accusat.

2 Añado: Que la denunciaçion se divide en dos, nemp: en Evangelica, y judicial. Acerca de las quales Preguntarás lo 2. *En qué se diferencia la denunciaçion Evangelica de la judicial.*

3 Respondo: Que se diferencian en tres cosas. Lo 1. En que por la denunciaçion Evangelica no se pretende el castigo del delito, sino la enmienda, y correccion del hermano; esto es, ò que se levante del pecado, ò que se prevenga, y cautele, que no cauya en adelante; y fuera deste fin puede tambien entenderse al bien de tercera persona, y mucho mejor al bien comun, id est, para evitar el nocimiento de otros. La judicial empero se ordena, y pretende el castigo del delito, en quanto esto se juzga necesario para el bien comun; pues es necesario, y conviene al bien comun, que se castiguen publicamente los delitos, y à la Republica que ellos no queden sin castigo, ex cap. Est in iusta 23. quest. 4. cap. Vi sumo 25. §. 1. de sentent. excommunicat. leg. Ita vulneratus. §. Quod si quis, vers. Cum nec e impanita ff. ad leg. Aquilianam, y de otras muchas, y la comun de DD.

4 Lo 2. Porque la denunciaçion Evangelica, segun algunos, no es en orden al pecado cometido precisamente, en quanto cometido; ò porque se cometió; sino en quanto en alguna manera pende para lo futuro, id est, en quanto no está enmendado, y ay peligro de reincidencia. Pero la judicial es en orden al delito preterito, precisamente porque se cometiò; aunque el pecador esté ya enmendado; porque ad ea queda reo de la pena; y para que pague esta, puede ser denunciado, si esto conviene al bien comun de la Republica, ò Comunidad.

5 Y lo 3. Porque la denunciaçion judicial se haze al Superior como à Juez, implorando el oficio de tal, pues por ella se pretende el castigo del delinquente, lo qual pertenece al oficio de Juez, en quanto tal. Pero la denunciaçion Evangelica se haze al Superior, como à padre; y por esta causa suele llamarse denunciaçion paterna, por correspondencia à la correccion fraterna; pues así como esta se haze entre hermanos, así quando ella no basta, se recorre al Superior como à padre, y solo se pretende por ella la enmienda, y no el castigo: lo qual pertenece per se al oficio de padre, y por esto se implora el oficio de tal por esta denunciaçion.

Preguntarás lo 3. *Si sea licito en las Religiones denunciar al Prelado, como à padre, el delito oculto de la hermana sin que preceda correccion fraterna?*

6 Respondo: Que aunque la parte negativa es comun, como se puede ver en Diana, pa. t. 7. tract. 3. ref. 49. con todo esto la afirmativa es probabilissima; y como tal la defendi latamente en nuestro tomo de las Propos. conden. tr. 5. conf. 14. à num. 2. ad 8. à pag. 297. de la segunda, y tercera impresiõn, donde se puede ver.

Preguntarás lo 4. *Si la simple fornicacion, y pecado de la carne, se ayen de tener por crimines exceptos en las Religiones? Vel quod idem est, si dichos pecados sean contra el bien publico de la Religion, y por consiguiente, si se podrá licitamente denunciar al Superior, como à Juez, dichos pecados ocultos, sin que preceda correccion fraterna?*

7 Supongo lo 1. Que ay tres diferencias de pecados: vnos, que solo son contra el mismo sujeto que los comete, y solo le dañan al tal, v. g. los pecados de la ira, de la soberbia, de la gula, &c. Otros pecados ay, que redundan en daño de tercero, como son los

Da ho.